



**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Karla Rodríguez Palacios, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XXXVIII y XXXIX y se adiciona la fracción XL al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible, no obstante, 244 millones de niñas, niños y jóvenes, de todo el mundo, siguen sin escolarización, por razones sociales, económicas o culturales<sup>1</sup>.

Que del mismo modo, de acuerdo con la UNESCO, la educación es una de las herramientas más potentes, para sacar de la pobreza a las y los niños y personas adultas marginadas, así como un catalizador, para garantizar otros derechos

<sup>1</sup>

<https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%2C%20econ%C3%B3micas%20o%20culturales>, consulta realizada a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



humanos fundamentales, por lo que se le considera como la inversión más sostenible.

Que ahora bien, es importante señalar que el derecho a una educación de calidad viene desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de que señala que: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Que para dicha Declaración, la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, todos los grupos étnicos o religiosos, y promoviendo el desarrollo y la paz.

Que en este tenor, la UNESCO aprobó la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza tipificando tal figura, como: “toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza”, expresándose como conductas discriminatorias:

- Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- Instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados, para personas o grupos; o
- Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.



Que este instrumento expresa la obligación de los Estados de adoptar una política nacional encaminada a promover la igualdad de oportunidades y de trato, en la esfera de la enseñanza, lo que implica mantener, en todos los establecimientos públicos del mismo grado, una enseñanza del mismo nivel y condiciones, en cuanto a calidad.

Que como instrumento vinculante, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que en este tratado se enfatizan los elementos de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, como también el cumplimiento progresivo de tal gratuidad, tratándose de la enseñanza secundaria y superior, para estos dos últimos niveles de enseñanza, se acentúa la importancia del acceso al proceso educativo; en análogos términos, el Protocolo de San Salvador hace referencia a la educación, agregando, como nuevo elemento, la diversificación de programas educativos, para la formación e instrucción de personas que presentan discapacidad.

Que por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, lo que coincide con las prescripciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la convivencia armónica de los distintos sectores, cualquiera que sea su religión.

Que ahora bien, un tema que se relaciona, de manera puntual, con la educación, es el embarazo, sin embargo, el 4% de los países del mundo restringen el derecho a la educación de las niñas y mujeres casadas, embarazadas y con hijas e hijos, es decir, las restricciones pueden prohibirles asistir a la escuela o presentarse a un examen, limitándolas a asistir a clases para personas adultas o



clases nocturnas, o separándolas de sus compañeras y compañeros y aislándolas, por miedo a que pudieran “influir” a las demás estudiantes<sup>2</sup>.

Que en todo el mundo, la tasa de natalidad de las adolescentes ha disminuido de 56.4 nacimientos por cada 1,000 adolescentes y jóvenes, de 15 a 19 años, en el año 2000, a 41.2 por cada 1,000, en el año 2020, no obstante, esto representa aún una cantidad importante de niñas que dan a luz antes de la edad adulta.

Que las medidas relativas al derecho a la educación y al embarazo, protectoras o restrictivas, suelen estar contenidas en políticas y planes, más que en disposiciones legislativas claras, sin embargo, los marcos legales que prohíben explícitamente la discriminación, basada en el embarazo en el entorno educativo y/o protegen el derecho a la educación de las niñas embarazadas o con hijas e hijos, proporcionan una protección fuerte y sólida de los derechos de las niñas y las mujeres, incluido su derecho a la educación.

Que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, nuestro país ocupa el primer lugar en embarazos de mujeres adolescentes, es decir, entre 15 a 19 años de edad, esto dentro de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Que mientras que, a nivel nacional, Chiapas ocupa el séptimo lugar en embarazo infantil, sorprende que, ante estas altas tasas de incidencia de esta situación, que a decir de las personas expertas obedece a una situación multifactorial, las cuales van desde el abuso sexual, el incesto, la falta de información y la falta de acceso a un sistema de salud digno, en una escuela preparatoria se considere a las jóvenes embarazadas y sus inasistencias en el apartado de “faltas de disciplina”.

Que un ejemplo claro de esta situación discriminatoria, ocurre en las escuelas preparatorias 2 y 3 de Tapachula, Chiapas, ya que, cuando se trata de adolescentes embarazadas la normativa interna indica que “toda estudiante que presente síntomas de embarazo, no se le justificarán las faltas en sus asignaturas como una

---

<sup>2</sup> <https://www.unesco.org/es/articulos/embarazo-y-derecho-la-educacion>, consulta realizada a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



enfermedad y deberá presentar carta responsiva al departamento de Orientación Educativa firmada por la madre, padre de familia o tutor que ejerza patria potestad debidamente comprobada y el certificado médico (IMSS) donde avale que no corre riesgo su salud.”<sup>3</sup>.

Que ante un ejemplo como estos y dada la importancia del tema, considero oportuno reformar las fracciones XXXVIII y XXXIX y adicionar la fracción XL al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de considerar como discriminación, impedir acceder o permanecer, en centros educativos, a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como negarles la regularización, en su proceso educativo, cuando se tuvieran que ausentar con motivo de atención o revisión médica, debido a su embarazo, parto, puerperio o durante el periodo de lactancia.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XXXVIII y XXXIX y de adición de la fracción XL al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
ARTÍCULO 6 Bis. Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:	ARTÍCULO 6 Bis. ...

<sup>3</sup> <https://www.diariodelsur.com.mx/local/en-las-preparatorias-2-y-3-de-tapachula-discriminan-a-jovenes-embarazadas-8820472.html>, consulta realizada a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



<p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Obstruir el uso de rampas de acceso, guías podotáctiles, señalizaciones en sistema braille y demás elementos destinados a la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y</p> <p>XXXIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.</p>	<p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Obstruir el uso de rampas de acceso, guías podotáctiles, señalizaciones en sistema braille y demás elementos destinados a la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad;</p> <p><b>XXXIX. Impedir acceder o permanecer, en centros educativos, a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como negarles la regularización, en su proceso educativo, cuando se tuvieran que ausentar con motivo de atención o revisión médica, debido a su embarazo, parto, puerperio o durante el periodo de lactancia; y</b></p> <p><b>XL.</b> En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.</p>
--	---

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del



Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

## **DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVIII y XXXIX y se **ADICIONA** la fracción XL al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6 Bis. ....

I. a XXXVII. ....

XXXVIII. Obstruir el uso de rampas de acceso, guías podotáctiles, señalizaciones en sistema braille y demás elementos destinados a la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad;

XXXIX. **Impedir acceder o permanecer, en centros educativos, a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como negarles la regularización, en su proceso educativo, cuando se tuvieran que ausentar con motivo de atención o revisión médica, debido a su embarazo, parto, puerperio o durante el periodo de lactancia; y**

XL. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**



**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

